



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALBA CECILIA PALOMINO TOBAR
Demandados:	LUZ ADRIANA ORTEGA VÁSQUEZ Y OTRO
Radicado:	76-606-40-89-001-2018-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 305

Restrepo, Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito donde solicita la corrección del auto n.º 323 del 22 de julio de 2022, solicitud que será negada toda vez que esa providencia no fue dictada dentro del presente proceso sino dentro del ejecutivo con radicado 2018-00182-00.

No obstante, de la atenta lectura del expediente, se tiene que existen varias inconsistencias que deben ser subsanadas.

Este despacho emitió el auto n.º 660 del 17 de octubre de 2018 donde se dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 370-176116 de propiedad de la demandada LUZ ADRIANA ORTEGA VÁSQUEZ¹. Medida que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el oficio n.º 2954 del 17 de octubre de 2018².

La parte demandante allega el certificado de tradición del inmueble objeto de cautela, observándose que en la anotación n.º 7 se inscribió la medida, señalándose como oficio el n.º 2952 proveniente de este proceso³.

En auto n.º 309 del 10 de junio de 2019⁴ se comisionó la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula n.º 370-176116, la cual se realizó el día 19 de septiembre de 2019⁵.

Obsérvese en primer lugar, que la anotación de la medida cautelar aquí decretada no fue inscrita de la manera correcta, pues el oficio n.º 2952 no fue emitido dentro de este proceso sino en el proceso ejecutivo con radicación 2018-00182-00 y donde intervienen las mismas partes. En segunda medida, no se podía secuestrar el inmueble dentro de este proceso, pues al no estar debidamente este embargado, dicho acto procesal no debía surtir. Recuérdese que el secuestro de bienes sujetos a registro a voces del artículo 601 del C.G.P. solo se practicará una vez inscrito el embargo, situación que claramente aquí no se presentó, pues la inscripción del embargo se dio fue en el proceso con radicación 2018-00182-00.

Teniendo en cuenta las irregularidades señaladas, considera procedente este estrado judicial dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 132 del C.G. del P., que habla

¹ Paginas 23 y 24 del archivo 02MedidasPrevias201800183.

² Página 25 ibidem.

³ Página 42, ibidem.

⁴ Paginas 59 y 60, ibidem.

⁵ Páginas 65 y 66, ibidem.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

del control de legalidad, como un deber judicial que se surte durante las distintas etapas del litigio a fin de sanear o corregir los vicios que puedan acarrear nulidades, sin que éstos se puedan alegar en las etapas siguientes y al que se encuentra sometido el juez, pues así lo indica el numeral 12 del artículo 42 *ibídem*, al estipular que: "*Son deberes del juez:...12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*".

Como resultado, se impone dejar sin efecto el auto n.º 309 del 10 de junio de 2019 así como la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 370-176116, para en su lugar, proceder a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que aclare la anotación n.º 007 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 370-176116, en sentido de precisar que el proceso por el cual se embarga el inmueble es el 2018-00182-00, donde fue emitido el oficio n.º 2952.

En cuanto al avalúo que se allega del predio identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 370-176116, se tiene que al dejarse sin efecto la diligencia de secuestro, no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 444 del C.G.P., razón por la que al mismo no se le dará trámite alguno.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto n.º 309 del 10 de junio de 2019 así como la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 370-176116 realizada el 19 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR al secuestre RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHÁVEZ que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** a partir de su notificación, rinda cuentas de su gestión como secuestre sobre el bien inmueble con matrícula 370-176116 de propiedad de la demandada LUZ ADRIANA ORTEGA.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** aclare la anotación n.º 007 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 370-176116, en sentido de precisar que el proceso por el cual se embarga el inmueble es el 2018-00182-00, donde fue emitido el oficio n.º 2952. Anexe copia del oficio n.º 2952.

CUARTO: NO CORREGIR el auto n.º 323 del 22 de julio de 2022, por no haberse emitido dentro de este proceso.

QUINTO: NO DAR trámite al avalúo presentado por el extremo demandante del bien con la matrícula inmobiliaria n.º 370-176116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

Firmado Por:

Diana Lorena Ibarquén Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21bb6bdc93d506bf20d2ed1b89336a299be83fb6e896d300876cc4e097259518

Documento generado en 23/05/2023 08:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>